



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-107-SPA-86**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 05 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada el 08 de enero de 2015 vía correo electrónico, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) las emisiones de partículas a la atmosfera que generan los trabajos de una panificadora[ubicada en calle Nezahualcóyotl número 6 entre las calles Tepalcaltyn y Tezozomoc colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero], dichas emisiones dieron inicio hace 5 meses puesto que no cuentan con las medidas necesarias para la orientación de dichas partículas afectando a los vecinos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0077-2015 del 12 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-107-SPA-86. El acuerdo fue notificado por correo electrónico el 13 de enero de 2015 y debido a que no se obtuvo respuesta éste se publicó en los estrados de esta entidad el 25 de mayo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0077-2015, el 14 de enero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) Me constituí en el sitio motivo de denuncia, el cual parece ser casa habitación, presenta una cortina metálica enfrente, acto seguido toque el acceso principal del predio pero nadie atendió al llamado, desde la vía pública no se observó ningún sistema para la evacuación de gases procedente del predio, ni se percibieron emisiones a la atmósfera en dicho inmueble(...)

Derivado de lo anterior, el día 29 de enero de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó llamada telefónica a la persona denunciante a efecto de solicitarle mayor información de las fechas y

horarios en que se producen las emisiones sonoras, la cual mencionó que a partir de las 5 y 6 de la tarde cualquier día de la semana se podían percibir desde la vía pública. Aunado a lo anterior, se le marcó por teléfono los días 13, 21 y 22 de enero pero nadie atendió las llamadas.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0248-2015 del 04 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue publicado en los estrados de esta entidad el 25 de mayo de 2015, toda vez que no se obtuvo respuesta del correo electrónico por medio del cual se notificó dicho documento.

Con fecha de 05 de febrero de 2015, a las 17:07 horas, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar:

(...) nos constituimos en el sitio de denuncia, observando que frente a una iglesia en la calle Nezahualcóyotl número 6 entre las calles Tepalcatlín y Tezozomoc se encuentra un inmueble marcado con el número 23, (...) como refiere la persona denunciante, dicho inmueble está constituido por planta baja y un nivel, en la planta baja se observa un letrero con la leyenda panificadora "El Rey" y ventanas en la cual en su interior existen diferentes piezas de panes, se tocó el acceso principal de la panadería pero nadie atendió el llamado ni se observó a personal atendiendo dicho establecimiento, se preguntó al encargado de una tienda continua si alguien de la panadería podía atendernos a lo que mencionó que no se encontraba nadie, no se observaron emisiones a la atmósfera ni algún sistema para la evacuación de gases (chimeneas o ductos) provenientes de la panadería. Posteriormente nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante pero nadie atendió el llamado. Se tomaron las fotografías respectivas y se finalizó la diligencia (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/200-0360-2015 del 13 de febrero de 2015, esta Subprocuraduría envió citatorio al propietario, poseedor u ocupante de la panificadora ubicada en calle Nezahualcóyotl, número 23, colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero; quien al respecto, se presentó el 23 de febrero de 2015 y con relación a los hechos manifestó:

1.- (...)

2.- *En este acto el C. (...) manifiesta que el horario de funcionamiento de la Panadería que nos ocupa es de las 8:00 h a las 11:00 h y de 18:00 h a 23:00 h, que sólo trabaja 4 días a la semana, debido a que no tiene mucha producción ya que ésta se vio afectada desde que lo denunciaron en el 2013(...)*

3.- *El C. (...) manifiesta que la Secretaría de Medio Ambiente del D.F. y la Agencia de Protección Sanitaria le realizaron procedimiento administrativo el cual ya fue subsanado, pues lo clausuraron temporalmente hace más de un año (...)*

4.- *El C. (...) manifiesta que no ha ocupado el horno de ladrillo, que solo trabajo el 24 y 25 de diciembre de 2014 y 5 y 6 de enero de 2015, que se compró un horno pequeño de 4 charolas el cual es suministrado por gas LP, que por sugerencia de SEDEMA cambio de lugar el sistema para la evacuación de gases que se encontraba cerca de la pared de los*



vecinos y la cambio cerca de su patio , que sólo hace pan dulce y a veces lo compra que siempre compra el bolillo para venderlo en la panadería (...)

5.- En este acto el C. (...) manifiesta que permite a personal de la PAOT el acceso a la panadería para realizar reconocimiento y constatar que efectivamente no ocupa el horno de ladrillo y que no hay emisiones de humo (...)

6.- En este acto el C. (...) hizo entrega de copias simples cotejadas con los originales de: oficio SEDEMA/DEVA/SAPC00687/2014 orden acto de inspección, oficio no sujeto a LAUDF del 16 de abril de 2014, Escrito de notificación de la Agencia de Protección Sanitaria del GDF

En fecha 04 de marzo de 2015, personal investigador de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en la que se constató:

(...) nos constituimos en calle Nezahualcóyotl número 23, colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero frente al establecimiento denominado Panadería "El Rey", en ese acto nos identificamos plenamente como servidores públicos y explicamos el motivo de la diligencia al C. (...) quien permitió el acceso al establecimiento derivado de los acuerdos del acta de comparecencia del 23 de febrero de 2015, en el sitio se observó un horno de ladrillo el cual no está en funcionamiento, su chimenea se encuentra parcialmente desmantelada, en ese acto se puso en funcionamiento el horno metálico con 6 charolas del cual no provienen emisiones a la atmósfera (...)

Con fecha 22 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente en la que se hizo constar:

(...) En seguimiento a la denuncia y derivado de lo manifestado en el acta de comparecencia de fecha del 23 de febrero de 2015 personal actuante se constituyó en el establecimiento mercantil con giro comercial de panificadora ubicada en la calle Nezahualcóyotl número 23 de la citada colonia y delegación. Donde fuimos atendidos por el C. (...) quien al explicarte el motivo de la visita, permitió el acceso al área de producción donde se observó la reubicación del sistema para la evacuación de gases y solo la utilización del horno de gas L.P. cabe señalar que desde la vía pública no se observaron emisiones de ningún tipo (...)

El día 27 de agosto de 2015, se levantó el acta circunstanciada de llamada telefónica, en la cual se hizo constar que una vez que se le informó a la parte denunciante las actuaciones llevadas a cabo para la atención a su denuncia, estuvo de acuerdo en que ésta se concluyera, toda vez que las emisiones de partículas ya no se presentan de manera continua.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la emisión de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento

mercantil con giro de panificadora, ubicada en calle Nezahualcóyotl número 23, colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero.

Durante los reconocimientos de hechos de fechas 14 de enero, 05 de febrero, 04 de marzo, así como 22 de julio, todas del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el sitio referido se realiza la elaboración de pan, en el cual se utilizaba un horno que como combustible utiliza gas L.P., así como que en el sitio existe un horno de ladrillo el cual no usado y cuya chimenea se encuentra desmantelada. Es de mencionar que en ninguno de los reconocimientos de hechos se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación.

Por último, mediante acta circunstanciada del 27 de agosto de 2015 se hizo constar que el personal investigador adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante quien manifestó que las emisiones ya no se presentan de manera continua.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito y derivado de los múltiples reconocimientos de hechos; se concluye que, esta autoridad ambiental, no constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil objeto de investigación. Por lo cual, no se acredita la contravención a los siguientes supuestos jurídicos:

- **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:**

- **ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.**
- **ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.**

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

En este mismo sentido, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la presente investigación, en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que no se percibe la emisión de partículas a la atmósfera en la vía pública,



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Durante las diferentes visitas realizadas al el establecimiento mercantil con giro de panificadora, ubicada en calle Nezahualcóyotl número 23, colonia Santa Isabel Tola, Delegación Gustavo A. Madero, no se percibió la emisión de partículas a la atmósfera.
- Se constató que el equipo generador de partículas a la atmósfera (horno de ladrillo) ya no es utilizado en el establecimiento que nos ocupa.
- La parte denunciante informó que las emisiones a la atmósfera no se presentan de manera continua.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELMAMRRdfg